



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504083

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Molestias derivadas de actividad de restaurante.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El objeto de esta queja es el desacuerdo de la persona con el Ayuntamiento de Gandía, pues tolera una actividad sin licencia que le genera molestias por humos y olores. Adjunta:

- Solicitudes de 31/08/2015, 04/05/2018 y 08/09/2022 para la inspección de la actividad y la adopción de medidas, (esta última, suscrita por varias personas).
- Resolución municipal de 02/02/2023 denegando la licencia de la actividad por incompatibilidad con el planeamiento urbanístico y ordenando su paralización.
- Solicitud de 13/07/2023 para que el Ayuntamiento paralice la actividad, tenga a la persona como parte interesada, le dé acceso al procedimiento e identifique los responsables de su tramitación.
- Solicitud de 26/02/2025 para que el Ayuntamiento identifique a los responsables de haber remitido el expediente relativo a la denegación de la licencia al juzgado, tras la denuncia de la titular de la actividad, sin informarle de dicha situación como persona interesada.

Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento información sobre el cumplimiento de sus deberes de dar a la persona interesada acceso al procedimiento, identificar a los responsables de su tramitación y resolver su solicitud de paralización de la actividad.

El informe municipal expone que su Decreto de 02/02/2023 (N.º 2023-0771) desestimó la licencia de la actividad de restaurante por ser incompatible con el planeamiento urbanístico y ordenó su paralización por carecer de dicha licencia y causar molestias por malos olores a vecinos colindantes. El Decreto de 29/03/2023, desestimó el recurso de la titular de la actividad contra la resolución anterior y el Decreto de 16/06/2023, ordenó la ejecución subsidiaria de su paralización.

Sigue informando que el 14/06/2023 la titular de la actividad recurrió judicialmente los Decretos citados y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, mediante Auto de 06/09/2023, suspendió cautelarmente la orden municipal de paralización de la actividad. El 11/04/2024 el jefe de Servicio de Energía y Actividades emitió diligencia en el sentido siguiente:

Visto el escrito (...) de fecha 13/07/2023 (...) en el que solicita el cumplimiento del decreto 2023-0771. Se emite la presente, DILIGENCIA, para hacer constar que la interesada compareció en distintas ocasiones en las oficinas del Ayuntamiento y se le informó que dicho expediente se encontraba judicializado, así como que se había procedido por el juzgado a la suspensión de la ejecución del referido decreto (...).



El Ayuntamiento concluye que la persona, a pesar no haber sido emplazada, se personó en el procedimiento judicial y solicitó la nulidad de las actuaciones. El Juzgado, mediante Auto de 18/02/2025, declaró que «No procede dar trámite a la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por (...) en tanto no se produzca la reanudación del procedimiento a instancia de las partes, la mercantil (...) o el Ayuntamiento (...) toda vez que aquella no tiene tal consideración».

La persona nos alega que la actividad continúa en funcionamiento a pesar de carecer de licencia, generarle molestias por humos y olores y provocarle problemas para su salud. Estima que esta situación tiene su origen en que el Ayuntamiento, a pesar de haber denunciado durante años las citadas molestias, no puso en su conocimiento que su titular había presentado una demanda judicial.

## 2 Conclusiones de la investigación

Previamente, debemos tener presentes las siguientes consideraciones:

- El Ayuntamiento desestimó la licencia de la actividad en cuestión por tratarse de un uso incompatible con el planeamiento urbanístico y carecer de licencia municipal. Declaró además que la actividad causaba molestias por malos olores a vecinos colindantes.
- La decisión acerca del derecho a ejercer la actividad corresponde a la vía judicial, en la que, de manera cautelar, se ha autorizado su funcionamiento hasta que adopte dicha decisión.

Por tanto, conforme a los artículos 18.1.b) y 30.2.d y e) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, únicamente debemos manifestarnos sobre la protección de los derechos de la persona titular de la queja compatibles con dicha situación.

Tras nuestra intervención, consideramos que el Ayuntamiento de Gandía ha vulnerado los siguientes derechos:

- Derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
  - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
  - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierne, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
  - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.
3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

Este derecho (recogido en el artículo 9 de nuestro Estatuto) incluye el de acceder al procedimiento en el que la persona es interesada y a recibir, en plazo, respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla, en garantía de su derecho de defensa.



- Derechos fundamentales a la integridad física (artículo 15 de la Constitución) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución), espacio que debe quedar protegido de cualquier agresión exterior que ponga en grave peligro la salud de las personas como consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos.

Llegamos a esta conclusión por los motivos siguientes:

A/ En relación con el derecho de la persona a **recibir respuesta** a sus solicitudes de 13/07/2023 y 26/02/2025 para que el Ayuntamiento paralice la actividad, le tenga como parte interesada en el procedimiento, le dé acceso a su información e identifique a las personas responsables de su tramitación, tenemos presentes los artículos 21 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Aunque la persona compareció personalmente en el Ayuntamiento y fue informada de que la actividad estaba recurrida en vía judicial, en la que se había autorizado cautelarmente su funcionamiento y también compareció en dicha vía y el resultado no resultó favorable a su interés (declarar la nulidad de las actuaciones), esta situación no afecta a los citados derechos. Por tanto:

El Ayuntamiento debe, por un lado, manifestarse sobre la condición de interesada de la persona y sobre los derechos que reclama como tal y, por otro lado, debe darle respuesta expresa a su solicitud para la paralización de la actividad, teniendo presente su situación en vía judicial.

B/ En relación con el **derecho de la persona a su integridad física e inviolabilidad de su domicilio**, tenemos presente que, además de sus denuncias, la propia resolución municipal de 02/02/2023 ordenó la paralización de la actividad por estar funcionando sin licencia «y causar molestias por malos olores a vecinos colindantes».

El hecho de que la Autoridad Judicial haya suspendido cautelarmente la orden municipal de paralización de la actividad permite provisionalmente su funcionamiento, pero no legitima a esta para emitir humos y olores si con ello genera molestias a las personas o perjuicios al medio ambiente. No debe quedar en mejor posición a efectos de control que una actividad con licencia. El Ayuntamiento debe tener presentes sus competencias en materia de protección contra la contaminación atmosférica en las zonas urbanas, protección de la salubridad pública, control sanitario de actividades y del medio ambiente urbano.

Ver en este sentido la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (artículo 25.2. b y j), la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 33.3, f y h), la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana (artículo 6.2.a, b, d y f) y en general, la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

En definitiva, las citadas competencias municipales nos llevan a recomendar al Ayuntamiento que inspeccione la actividad para determinar si ocasiona riesgos o daños a las personas o al medio ambiente.



### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Gandía:

- 1. RECOMENDAMOS** que dicte acto expreso en respuesta a las solicitudes de la persona de 13/07/2023 y 26/02/2025, manifestándose sobre el cumplimiento de la orden de paralización de la actividad (suspendida cautelarmente en vía judicial), sobre su condición de interesada, su derecho a acceder al procedimiento e identificar a las personas responsables de su tramitación.
- 2. RECOMENDAMOS** que ejerza sus competencias en materia de protección contra la contaminación atmosférica, la salubridad pública y el control sanitario de actividades, para determinar si la actividad en cuestión ocasiona riesgos o daños a las personas o al medio ambiente urbano y, por tanto, requiere la adopción efectiva de medidas correctoras.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana